

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

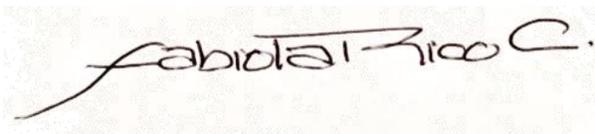
Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

En atención al escrito presentado por la apoderada de los demandados (archivo digital 47), y por haber sido presentado en forma oportuna, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 07 de marzo de 2023 (que dio por terminado el proceso de la referencia), en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicado	110013110017 20150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de los demandantes en contra de la providencia del 07 de marzo de 2023 (archivo digital 44, cuaderno principal), en la que se realizó control de legalidad y se dio por terminado el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que el despacho no tuvo en cuenta la documentación obrante en el expediente para resolver sobre el control de legalidad y terminación de proceso realizados, ocasionando que sus representadas pierdan sus derechos.

CONSIDERACIONES

El numeral 13, artículo 22 del Código General del Proceso, determina la competencia del juez de familia para conocer procesos acerca de *“las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*; es así como en decisión del 1° de diciembre de 2015 fue admitida la demanda de rehechura del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, en virtud de la sentencia que adjuntó el extremo demandante, proferida por el **02 de marzo de 2009** por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, en la que se ordenó la refacción de una sola de las hijuelas del referido trabajo de partición.

Con fundamento en esta documental, el despacho adelantó todas las fases del proceso; sin embargo, uno de los abogados aportó una sentencia del **03 de diciembre de 2008**, emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, de la cual el despacho no tenía conocimiento alguno, en la que se ordenó que *“se rehaga la partición de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, para*

que la misma se ajuste a la ley, con inclusión de los derechos patrimoniales que le correspondan a los demandantes AMIRA, EDISON, ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, OSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, como hijos legítimos del causante MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, y en su representación”; asimismo, ordenó “**dejar sin valor ni efectos legales** los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizada mediante escritura pública número 6183 del 03 de noviembre de 2006, de la Notaría 18 de Bogotá”. (Negritas fuera de texto).

Esta sentencia es la que actualmente tiene vigencia, por cuanto la segunda sentencia, la del **02 de marzo de 2009** y que sirvió como base para adelantar el proceso en este juzgado, fue proferida en cumplimiento a una orden de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el curso de una acción de tutela, pero dicha providencia fue **revocada** por la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de referencia número 15693-22-08-000-2009-00030-01, magistrado ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

Es por ello que el despacho debió ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia del **02 de marzo de 2009** carece de validez y no puede ser ordenado su cumplimiento; en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso por carencia de objeto, al existir una variación del documento inicial aportado como fundamento del trámite.

Así las cosas, concluye el despacho que la providencia a través de la cual se realizó control de legalidad y se dio por terminado el trámite se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 7° como susceptible de apelación la decisión que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 07 de marzo de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

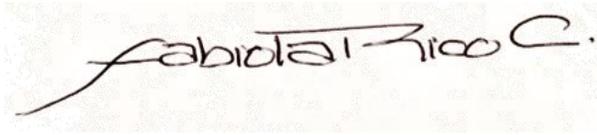
SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto **suspensivo**, ante el

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

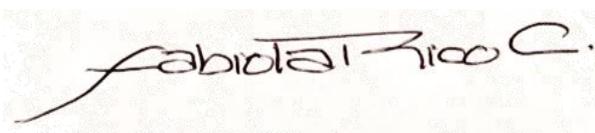
Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

Teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones realizadas tanto por el representante de la empresa que fungía como secuestre como por las partes (archivos digitales 51 a 55), se ordena que por secretaría se realicen las siguientes gestiones:

- Comunicar la designación del nuevo secuestre al anterior, para que este último proceda de manera **inmediata** a hacer la entrega de los bienes a su cargo, acompañado del informe correspondiente, tal como lo ordena el artículo 51 del Código General del Proceso.
- Informar al nuevo secuestre designado que el despacho **autoriza** el pago de impuestos que se encuentren pendientes respecto de los inmuebles objeto de secuestro, para que proceda a realizarse el pago en forma inmediata y remita las constancias respectivas al juzgado.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Pedro José Castro Mora
Demandado	Katiusca Trespalacios Gutiérrez

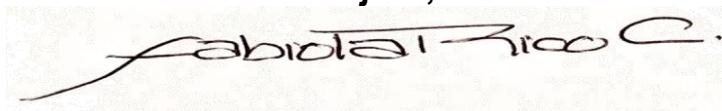
En atención al anterior informe secretarial. Se dispone:

En el numeral 029 del expediente, obra convenio entre las partes, una vez revisada la misma, solicitan se dé trámite del divorcio por mutuo acuerdo y se dé por terminado el proceso.

Por lo tanto, dando aplicación a lo señalado en el numeral 5°, artículo 42 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad sobre el presente asunto y, en aras de garantizar el principio de legalidad, se declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de enero de 2022 notificado por auto de fecha 24 de marzo de 2023, en atención a que la fecha del mismo no corresponde a la real y se procederá a proferir sentencia dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Pedro José Castro Mora
Demandado	Katiusca Trespacios Gutiérrez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

PEDRO JOSÉ CASTRO MORA instauró demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIÉRREZ, con fundamento en la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

La demanda fue admitida en providencia del 21 de octubre de 2020 (archivo digital 001), ordenándose la notificación del extremo pasivo.

La parte demandante realizó las gestiones de notificación, en los términos de la Ley 2213/2022 el día 23 de octubre de 2020, termino dentro del cual la demandada contesto la demanda y presento demanda de reconvencción.

La demanda en reconvencción fue admitida con auto del 2 de febrero de 2021, la cual fue contestada en tiempo por la parte demandante.

La demanda fue reformada y admitida mediante providencia del 24 de mayo de 2021, una vez notificada la parte demandada se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

Mediante escrito presentado por las partes solicitan dar por terminado el trámite del proceso contencioso de divorcio que se adelanta en este Juzgado y se le dé el trámite del divorcio por mutuo acuerdo.

Por lo anterior se dictará sentencia anticipada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas

que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, así mismo, el acuerdo que aportan las partes y en el que establecen las obligaciones entre ellos, que tendrán residencias separadas y la manifestación de que no se deben alimentos entre sí.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores PEDRO JOSÉ CASTRO MORA identificado con C. C. No. 1.128.061.056 y KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIÉRREZ identificada con C. C. No. 1.096.224.065, el 15 de marzo de 2017 en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrito bajo el indicativo serial No.6404725.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **Líbrese los oficios respectivos.**

CUARTO: DECRETAR que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas por ser de mutuo acuerdo.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia, cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La Providencia anterior se notifica por
estado No. 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Radicado	11001311001720200048200
Demandante	María José Corredor López
Presunta desaparecida	Diana Marcela López Álzate

ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que se procede a realizar el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 05 de noviembre de 2020 (folio 20, archivo digital 01) se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en su inciso quinto lo siguiente:

“EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, a la presunta muerte y PREVENGASE a quienes tengan noticias de aquella. Fíjese el Edicto que deberá contener un extracto de la demanda (Art. 97 Núm. 2° del C. Civil). Por Secretaría dese cumplimiento al art. 10° del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 Núm. 2° del C.G.P., en concordancia con el Art. 584 Núm. 1° Ibídem”.

La secretaría del despacho, en cumplimiento a esa orden, realizó dos registros: uno el 16 de diciembre de 2020 y el 09 de junio de 2021, y el 07 de abril de 2022 (archivo digital 06) se tuvo en cuenta el registro como “emplazamiento” y se ordenó realizar el siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca*

a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el artículo 97 del Código Civil señala el trámite a seguir en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, así:

“CONDICIONES PARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

*3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero **no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.***

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan. (...) (Negritas y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 584 del Código General del Proceso establece:

“PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1. *El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, **con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial (...)*** (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el auto admisorio de la demanda se ordenó efectuar un emplazamiento que no se encuentra contemplado en la ley sustancial ni procesal, puesto que lo que se exige es la **citación** de la presunta desaparecida a través de **edictos** que deberán ser publicados por lo menos tres (03) veces, con espacio de mínimo cuatro (04) meses entre cada citación; es por ello que en este asunto en particular no es procedente dar aplicación al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que en forma concreta señala que los **emplazamientos para notificación personal** se entienden realizados únicamente con su elaboración en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora, si bien el artículo 584 del Código General del Proceso elimina la obligación de realizar estas publicaciones en el diario oficial de la Nación, es necesario garantizar el principio de publicidad que debe regir las actuaciones en el curso de los procesos; es por ello que dichos edictos deben ser elaborados por la secretaría del juzgado y publicados en un diario de amplia circulación nacional.

A este punto se resalta que el artículo 97 del Código Civil no ha sido objeto de modificación alguna a la fecha, por lo que es obligación del juez respetar los términos y seguir los lineamientos allí indicados, so pena de generar vicios que a futuro afecten la validez de lo actuado; es por ello que no es posible darle continuidad al presente trámite hasta tanto no se realicen las publicaciones referidas y el proceso quede debidamente saneado.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el inciso quinto de la providencia del 05 de noviembre de 2020, así como la decisión del 03 de diciembre de 2021 y, en aras de continuar con el trámite, se ordenará que por secretaría se elabore el edicto correspondiente a la **primera citación** ordenada en el numeral 2°, artículo 97 del Código Civil, para que la parte interesada proceda a efectuar su publicación en un diario de amplia circulación nacional, y posteriormente allegue las constancias al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

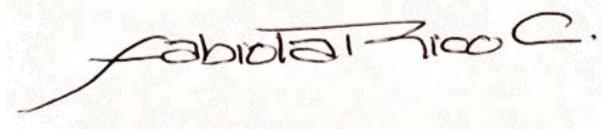
RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el inciso quinto de la providencia del 05 de noviembre de 2020 y la decisión del 03 de diciembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la **primera citación** de la presunta desaparecida, DIANA MARCELA LÓPEZ ÁLZATE, para lo cual deberá realizarse el edicto establecido en el numeral 2°, artículo 97 del Código Civil, para que la parte interesada proceda a su publicación en un diario de amplia circulación nacional, y aporte las constancias correspondientes al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210017200
Demandante	John Wilson Vargas Pardo
Demandado	Brenda Marcela Reyes Rojas

Revisado el expediente se evidencia que no se ha escuchado a las hijas de los señores Vargas Pardo y Reyes Rojas, razón por la cual, conforme a las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

En el sentido se ordena escuchar en entrevista privada al N.N.A. P.D.V.R. y S.J.V.R., la cual se realizará de manera presencial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Visita social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia del demandante John Wilson Vargas Pardo, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo y las menores de edad que viven con él; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

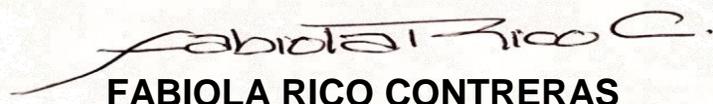
Así mismo, por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandada Brenda Marcela Reyes Rojas, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme al **art. 372 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 10 del mes de agosto del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 098
De hoy 28/06/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia alimentos y visitas
Radicado	11001311001720210051300
Demandante	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Demandado	Luz Ángela Martínez Cifuentes

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES.

3.- Testimoniales: Cítese a SEBASTIÁN BERNAL GARAVITO (sebastian.bernal.g@hotmail.com), GUSTAVO PIEDRAHITA MAYNE, MARÍA TERESA FORERO, MAGNOLIA MARTÍNEZ CIFUENTES para que rindan el testimonio solicitado en la demanda.

4.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de las partes GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO y LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (numeral 013 del expediente virtual).

2.- Testimonio: Cítese a MAGNOLIA MARTÍNEZ CIFUENTES (magnoliamartinezcifuentes@gmail.com) para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Oficios: Se ordena oficiar a UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (juridica@urosario.edu.co), UNIVERSIDAD JAVERIANA (direccion.juridica@javeriana.edu.co), UNIVERSIDAD DE LA SABANA (notificacioneslegales@unisabana.edu.co) UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (secretaria.suma@usa.edu.co) para que certifiquen para el presente proceso el total de los pagos por salarios, honorarios o sueldos, bonificaciones, primas legales y/o extralegales y horas extras, devengados y recibidos por el demandante GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO, durante los últimos dos (2) años en esas entidades.

Se ordena oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ a fin de que CERTIFIQUE para el presente proceso a cuánto asciende el SALARIO INTEGRAL que devenga el DEMANDANTE GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO,

como director del centro de arbitraje y conciliación de esa entidad y demás ingresos que reciba por el desarrollo de su cargo.

Se ordena oficiar a la DIAN a fin de que remita al Juzgado copia de las DECLARACIONES DE RENTA de GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO, correspondientes a los últimos 2 años.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

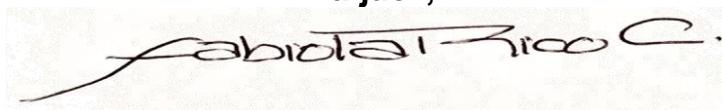
1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 15 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720220027700
Demandante	Rosa Elvira Montenegro De Rodríguez
Titular de derechos	Carlos Julio Montenegro Sánchez

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial remitió la notificación al señor CARLOS JULIO MONTENEGRO SÁNCHEZ, de conformidad con la Ley 52213 de 2022.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ROSA ELVIRA MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ (hualromo001@hotmail.com). y CARLOS JULIO MONTENEGRO SÁNCHEZ (hualromo001@hotmail.com), solicitado en la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar a los testigos que se encuentren presentes HUGO RODRÍGUEZ (hualromo001@hotmail.com).

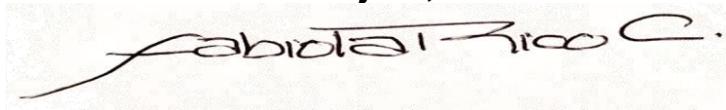
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, se señala la hora de las **10:30 p.m. del día 4 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220064500
Demandante	Cristina Herrera Díaz
Demandado	Martin Rivera Díaz

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado MARTIN RIVERA DÍAZ se encuentra notificado por aviso de conformidad con el art. 292 del C. G. P, a partir del 6 de marzo de 2023, como se puede evidenciar en el numeral 013 del expediente, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

2.- Se tiene por extemporánea la solicitud de amparo de pobreza, como quiera que al haber sido notificado por aviso el día 3 de marzo de 2023, de conformidad con el art. 292 del C. G. P., el término de veinte (20) días que se tenía para contestar demanda, feneció el 11 de abril de 2023 a las 17:00 horas, allegándose la contestación, el día 11 de abril de 2023 a las 19:35 horas.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contesto la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante CRISTINA HERRERA DÍAZ (cristihediaz@hotmail.com) y el demandado MARTIN RIVERA DÍAZ (rcristian283@gmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 24 de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

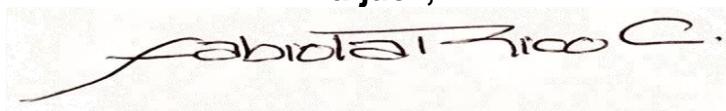
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220067300
Demandante	José Uriel Gómez Bejarano
Demandado	Luz Miriam González Moreno

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Conforme al escrito obrante en el numeral 013 del expediente virtual, TENER por **notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada señora LUZ MIRIAM GONZÁLEZ MORENO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

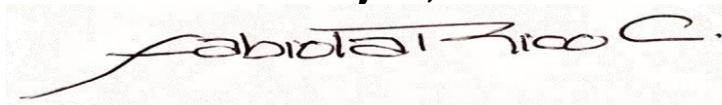
2.- Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 8 de junio de 2023, por la demandada LUZ MIRIAM GONZÁLEZ MORENO, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. (a) **JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ** (juanfernandonm@hotmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación **TELEGRÁFICAMENTE** haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 098 de hoy, 28/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720230042300
Demandante	Daniela Katherine Sedano Romero
Demandado	Leonel Andrés Pardo Sedano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, en el cual se aclare y se precise la clase de proceso se pretende adelantar, como quiera que el arrimado con la demanda, en su referencia se indica que es para un proceso de **custodia y cuidado personal**, pero en su interior se señala que es para un proceso **ejecutivo de alimentos**. Dicho mandato; igualmente, debe estar ajustado a las pretensiones de la demanda

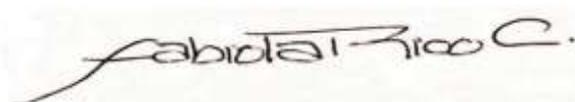
2.- Proceda a presentar nuevamente la pretensión segunda de la demanda de conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P.; señalando con precisión y claridad la forma cómo debe determinarse el régimen de visitas que pretende sea regulado.

3.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de **custodia y cuidado personal y regulación de visitas**; como quiera que la copia que se allega, es la del acta de conciliación extrajudicial de custodia, fijación de alimentos y visitas, realizada en el ICBF el 3 de mayo de 2021.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

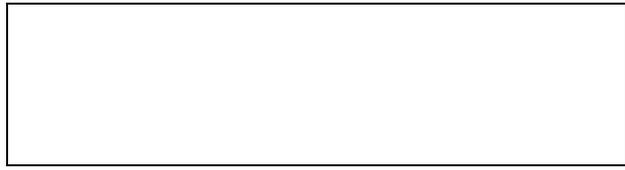
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 98	De hoy 28/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	110013110017 20230040900
Demandantes	Kellys Katerine Arcila Álvarez y Francisco José Arrieta Ortiz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **Kellys katerine Arcila Álvarez y Francisco José Arrieta Ortiz**, a favor de sus menores hijos **Samuel y Santiago Arrieta Arcila**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores **Samuel y Santiago Arrieta Arcila**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** con T.P. No. 342.070 del C.S.J., correo electrónico: ruthtaver@gmail.com, celular: 311-2735285, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **Apartamento 401 Torre 24 del Conjunto Ciudadela CAFAM II P.H., ubicado en la Carrera 147 A 142 90 int. 5 en Bogotá, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20643405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.oo)**.

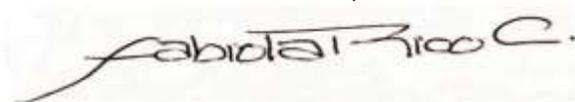
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230040900**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 98 De hoy 28-06-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230045400
Demandante	Leila Estevana Valderrama Ortega
Demandado	Mario Enrique Martínez Gómez
Asunto	Autoriza retiro de la demanda (art. 92 CGP)

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. BEIBY ISABEL BERTEL MONTES, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 06, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

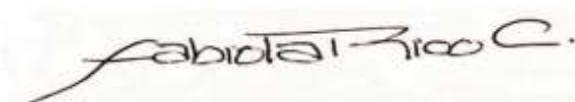
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 98	De hoy 28/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

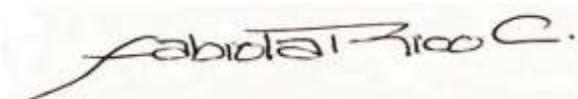
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230041300
Demandante	John Christian Andersen
Demandada	Lina Yisel Torres Vásquez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la demanda de la referencia fue remitida nuevamente por la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el 8 de junio de 2023, con secuencia **22660** del 09 de septiembre de 2022, la cual fue radicada con el número 11001311001720230041300; pero revisado el libro radicator virtual de demandas, se observa que la misma ya había sido enviada por esa entidad, con la misma secuencia **22660** y en el mencionado día, por lo que se radicó con el número 11001311001720220069700, proceso que se encuentra en estos momentos al Despacho con solicitud de dictar sentencia anticipada por cuanto la demandada no contestó la demanda, se RECHAZA la misma y se ordena estarse a la parte actora a lo que se ha tramitado en el mencionado proceso.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 98	De hoy 28/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero